

ARMANDO TAMAYO ALVAREZ
Abogado

Doctora

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

HONORABLE MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA – SALA CIVIL – LABORAL - FAMILIA

Presente.

Referencia: **RECURSO DE APELACION DE SENTENCIA.**
Demandante: **DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA**
Demandados: **MARIA NURY LUGO JIMENEZ Y OTROS**
Radicado: **41-001-31-10-002-2018-00453-01.**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Señoría.

ARMANDO TAMAYO ÁLVAREZ, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Garzón Huila, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 83.239.073 de Suaza Huila, Abogado titulado, inscrito y en ejercicio de la profesión, con T. P. vigente número 143.299 otorgada por el C. S. de la J.; obrando en mi condición de **APODERADO** de la señora **DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA**; por medio del presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por la suscrita contra la sentencia del 23 de octubre de 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA HUILA, donde se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA y el fallecido JONATHAN PEREZ LUGO, en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2016 hasta la fecha de su fallecimiento de este ultimo, 16 de abril de 2018; y no desde el 07 de agosto de 2013 como se pretendía, para lo cual hago los siguientes manifestaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad:

Me permito manifestar que dentro del debate probatorio se demostró con certeza, veracidad y sin ningún asomo de duda, que mi mandante señora DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA, sostuvo una relación sentimental de pareja como marido y mujer, por espacio de 5 años con el fallecido JONATHAN PEREZ LUGO (Q.E.P.D.), que dicha relación fue publica, notoria, abierta para todos los familiares, amigos.

Contrario a lo anterior, consideramos que el juez de instancia no analizo o valoró incorrectamente las pruebas de forma integral, junto con las reglas de la sana critica, puesto que se observa que el Ad quo no analizo las pruebas, en especial las documentales y testimoniales recaudadas, pues desde su punto de vista hay elementos suficientes para dar por demostrada la pretendida unión marital de hecho.

Durante parte del tiempo de convivencia mi mandante mi mandante señora DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA, compartió con los amigos y familiares del fallecido JONATHAN

PEREZ LUGO, en especial en reuniones públicas y privadas la presentaba como su compañera permanente y esposa, que dicha relación jamás fue oculta, que siempre se veían juntos en la cotidianidad, lugares públicos, en las reuniones de car audios que frecuentarón por varios años, quienes igualmente compartían con la familia de mi mandante mi mandante señora DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA, durante muchos fines de semana que viajaban como compañeros y esposos al Municipio de Suaza Huila, relación que nunca ocultaron.

La madre del fallecido MARIA NURY LUGO JIMENEZ y los testigos y hermanos del fallecido señores NATALIA PEREZ LUGO y ALONSO PEREZ LUGO, como la cuñada del fallecido señora CLAUDIA MILENA PERDOMO SILVA, quien a su vez es esposa de ALONSO PEREZ LUGO, hermano del fallecido, se limitaron a desmentir la verdad de la relación entre mi mandante DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA y su hijo y hermano fallecido, obviamente para buscar su favorecimiento y no la verdad de los hechos, por tanto dicho testimonios fueron tachados de sospechosos y debieron ser valorados con una mayor rigurosidad, pues eran casi todos coincidentes en que el fallecido JONATHAN se fue de la casa a pagar arriendo en el barrio obrero del 2014.

La testigo señora CLAUDIA MILENA PERDOMO SILVA, quien a su vez es esposa de ALONSO PEREZ LUGO, hermano del fallecido, dejo claro que en el año 2014, sin esclarecer el mes, que el fallecido JONATHAN PEREZ LUGO, llevo a mi mandate DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA, y la presento como la novia y que la llevaba cada 15 días a la casa de los suegros ALONSO y MARIA NURY, versión que desmiente los dichos de la madre del fallecido MARIA NURY LUGO JIMENEZ y los testigos y hermanos del fallecido señores NATALIA PEREZ LUGO y ALONSO PEREZ LUGO, quienes se limitaron a desmentir la relación de DANIELA y JONATHAN (Q.E.P.D.), y en ninguna parte de sus dichos la aceptaron pese a ser de su total conocimiento y consentimiento, y no admitieron que para el año 2014 ya convivían en unión libre y se fueron a vivir juntos al barrio obrero de Neiva, como lo confirma el investigador de COLPENSIONES del cual más adelante haremos mención y claridad de ello.

Igualmente consideramos que el juzgador pretermitió pruebas tan importantes para el proceso como es la resolución No 2018-9535767 de fecha 24 de septiembre de 2018, expedida por Colpensiones donde niega el reconocimiento pensional de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de PEREZ LUGO JONATHAN a BECERRA ARTUNDUAGA DANIELA, (folio 114 y 115), quien dice: Una vez perpetrados y analizados jurídicamente todos los análisis de la prueba recolectada por parte de la investigación administrativa antes citada, procedieron a ejecutar el informe técnico de investigación donde manifestaron lo siguiente:

(...) **NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Daniela Becerra Artunduaga, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa. De acuerdo con la información verificada, cotejo de documentación y entrevistas, se logró establecer que el señor **JONATHAN PÉREZ LUGO** y la señora **DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA**, no convivieron los últimos 5 años de vida del

causante y por el tiempo manifestado por la solicitante, desde el día 2 de febrero del año 2013 hasta el 17 de abril de 2018, fecha del fallecimiento del causante. -ya que se confirmó por medio de varios testigos que los implicados convivieron, desde el día 2 de octubre del 2014 hasta el 17 de abril de 2018, fecha del fallecimiento del causante, para un total de 3 años y 6 meses de convivencia. -se confirmó que los implicados convivieron desde el día 2 de octubre del año 2014, fecha en la cual inician su convivencia en el barrio obrero, información corroborada por la propietaria de la vivienda. -además los testigos informan que los implicados se separaban todo el tiempo y que la solicitante permanecía más en la vivienda de los padres ubicada en el municipio de Suaza. -no obstante, la solicitante no aportó documentos y fotografías fecha reciente que confirmen una relación de convivencia con el causante con el pasar de los años. Tampoco aportó datos de familiares, aludiendo que no tiene relación con ellos (...) **(subraya y negrilla es mía para resaltar).**

Prueba esta, que resulta útil, pertinente, conducente y necesaria para el real esclarecimiento de los hechos que rodean la declaración pretendida y que NO fue valorada por el despacho, investigación que derrumba todo lo afirmado dentro del presente proceso por los declarantes de la parte contraria, y nos dejara un panorama claro y real sobre los hechos de la demanda y la verdad de la convivencia entre mi poderdante y el fallecido y que debió ser valorado por el juez de conocimiento.

Para fallar, el Juzgado de conocimiento declaró la existencia de la unión marital de hecho entre DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA y el fallecido JONATHAN PEREZ LUGO, en el periodo comprendido entre el 22 de noviembre de 2016 hasta la fecha de su fallecimiento de este ultimo, 16 de abril de 2018; y no desde el 07 de agosto de 2013 como se pretendía, soportado en el formulario de afiliación al sistema general de pensiones "COLPENSINES", suscrito por el fallecido PEREZ LUGO JONATHAN, donde inscribe a mi mandante DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA como beneficiaria (folios 95, 96, 101 y 102).

Existe igualmente en el proceso, (folio 88) constancia de afiliación de fecha 03 de noviembre de 2016 a caja de compensación familiar y constancia de afiliación a POSITIVA (folio 91) de fecha 29 de noviembre de 2016 del fallecido PEREZ LUGO JONATHAN, ambas afiliaciones donde funge como empleador el señor JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA.

Como se dijo al juez de conocimiento, resulta sospecho que las tres (3) afiliaciones se hayan realizado el mismo mes y año, figurando como empleador el señor JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA, quien a su vez certifico que durante nueve (9) años el fallecido JONATHAN PEREZ LUGO laboro para sus servicios como su conductor personal (folio 111), lo que significa que su empleador señor JESUS ANTONIO GARCIA CABRERA, nunca lo había afiliado a salud, pensión ni riesgo profesionales y que en el primer momento que lo afilio fue precisamente a su compañera quien coloco como beneficiaria de COLPENSIONES.

Lo anterior significa acertadamente que la juez de conocimiento no valoro de manera acertada las pruebas donde efectivamente la convivencia se sobreponía a tiempos anteriores.

El interrogatorio practicado a MARIA NURY LUGO JIMENEZ, es contradictorio, falto de la verdad, pues dice: Que Daniela iba a su casa porque los fines de semana venia a Neiva, que Jonathan nunca le dijo quien era ella, que Jonathan se fue de la casa 3 años antes de morir pero que vivía solo, que sus hijos nunca visitaron a Jonathan, finalmente dice que no sabe si su hijo Jonathan con Daniela eran maridos, esposos o novios pero finalmente admiten que vivían juntos.

El testimonio de NATALIA PEREZ LUGO, hermana del fallecido JONATHAN PEREZ LUGO, dijo: Jonathan llevaba a Daniela a la casa en los cumpleaños y otras fiestas, inicialmente dije que Jonathan vivió en la casa prácticamente hasta que se murió pero luego se contradice diciendo que se fue de la casa 3 años antes es decir en el 2015, que no recuerda donde vivía, que cuando lo visito miro la ropa, la loción y otras cosas de Daniela en su casa, que su mama le vendió y les daba mercado a su hermano Jonathan y a Daniela, Dice que siempre presencio las peleas de Daniela y su hermano, termina diciendo que ellos eran solo amigos; testimonio de no es coherente, conteste, presenta constantes inconsistencia hecho que le resta credibilidad.

El testimonio de CLAUDIA MILENA PERDOMO SILVA, amiga del fallecido JONATHAN PEREZ LUGO, de manera relevante dijo: Jonathan en el 2014 llevo a Daniela a la casa y la presento como su novia, ella iba cada 15 días a la casa de noche donde sus suegros Alonso y María Nury.

La testigo de la demandante señora KARLA ALEJANDRA SERRANO PASCUAS, dijo: Que conoció a Daniela en julio o agosto de 2016, porque Jonathan se la presento y le dijo que llevaban mas o menos 1.5 o 2 años de convivencia con Daniela, versión que es coherente con los mismos dichos de la hermana y madre del fallecido, lo que le merece total credibilidad.

Ahora, al momento de absolver el interrogatorio la demandante, señora DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA, quiso aportar fotografías y documentos que soportaban sus dichos y que fueron adquiridos en el transcurso del proceso, negándose la juez a incorporarlos al proceso con el argumento que no era hora de aportar pruebas, sin tener en cuenta que eran documentos que afirmaban lo dicho en su interrogatorio.

Era tan evidente la relación marital, que en el velorio del señor JONATHAN PEREZ LUGO (Q.E.P.D.), a la persona que le daban el pésame y condolencias fue a mi representada, siendo claro ante la sociedad, amigos y parientes que ella era quien fungía como como la compañera permanente.

Si bien es cierto, los demandados quieren desconocer la relación que existió entre mi poderdante y el señor JONATHAN PEREZ LUGO (Q.E.P.D.), dentro del debate probatorio se

demostró con certeza, claridad y sin ningún tipo de ambigüedad que, si existía una relación sentimental, de cuidado, ayuda mutua, respeto, es decir una relación similar a la de unos esposos y no de amistad o noviazgo como lo querían dejar ver los demandados.

Valga aclarar, que la relación entre la señora DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA y JONATHAN PERREZ LUGO (Q.E.P.D.), fue permanente, notoria, de ayuda mutua, con voluntad, donde compartían cama, lecho y techo, además de que era singular, por esa razón hay lugar a modificar o revocar la sentencia recurrida, y en su lugar conceder las pretensiones de la demanda en los extremos temporales solicitados, más aún cuando se demuestra que los demandados quieren desconocer la relación marital, pese a saber que dicha unión si existió y en el caso en concreto se reúnen a cabalidad todos los requisitos para la declaratoria de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre mi prohijada y el fallecido en los extremos pedidos con la demanda, y por el ende la respectiva declaración de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, por cuanto se logró acreditar que los mismos vivían como compañeros permanentes, se prestaban ayuda mutua, se presentaba ante amigos, familiares como esposos, compartían cama, lecho y techo, su relación era pública.

Las afirmaciones de los demandados, lo único que buscan es que no se declare judicialmente la Unión, por cuanto tal situación reconoce unos efectos patrimoniales a favor de mi prohijada.

La valoración de las pruebas testimoniales de los familiares de los demandados, tuvieron que haberse analizado con una mayor rigurosidad, porque como bien lo ha dicho la Corte en reiteradas sentencias, en asuntos de familia, son éstos los primeros llamados a relatar los hechos ocurridos, no queriendo decir por ello, que su declaración quede impregnada inmediatamente de validez, por el contrario, dicha valoración probatoria debe ser más estricta, más rigurosa, más disciplinada por ser estos quienes directamente o indirectamente se ven favorecidos con la decisión, por tanto con las ambigüedades y disparidades que existió entre las declaraciones de los demandados, para hacer incurrir al Juez en error, como efectivamente ocurrió, hace que tales pruebas deban ser desechadas, por cuando se evidencia que las mismas fueron encuadradas para favorecer a una parte y no para relatar la verdad sobre lo ocurrido.

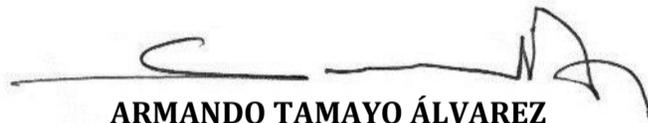
Para concluir, no debe darse por sentado de que por el hecho de que el fallecido solo hasta el 22 de noviembre de 2016, firmara mediante un documento de afiliación al régimen pensional que DANIELA BECERRA ARTUNDUAGA, era su compañera de acuerdo al formulario de afiliación al sistema general de pensiones "COLPENSIONES", no quiere decir que no estuviera conviviendo con alguien antes de esta fecha, por lo que se debe dar relevancia es a las pruebas que efectivamente allegó la parte demandada y Colpensiones, sumado a las contradicciones de los demandados en sus versiones, para demostrar que la convivencia entre la demandante y el fallecido si existió desde el 07 de agosto de 2013 hasta el día de su muerte.

ARMANDO TAMAYO ALVAREZ
Abogado

Por lo anterior, honorables magistrados solicito modificar o revocar de la sentencia apelada y en su lugar se concedan las pretensiones de la misma desde el 07 de agosto de 2013 hasta el día 16 de abril de 2018, día de su muerte.

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,



ARMANDO TAMAYO ÁLVAREZ
C. C. No 83.239.073 de Suaza Huila
T. P. No. 143.299 del C. S. Judicatura